

No. Consecutivo S.I. RESOUCION 0374

Subproceso:
INSPECCION DE CONTROL

URBANO Y ORNATO II

Código General 2000 Código de la Serie /o-Subserie (TRD) 2200-220,13



SECRETARIA DEL INTERIOR INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II

PROCESO RADICADO 20596

RESOLUCIÓN No. 0374

Bucaramanga, Agosto Veinte (20) de Dos Mil Catorce (2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ANALIZANDO LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- 1. Mediante el GDT 5135 de 29 de Septiembre de 2010, proveniente de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, se informa sobre la visita de inspección técnica, mediante Concepto Técnico A10-101-G de fecha 24 de septiembre de 2010, realizada al predio, ubicado en la Calle 28 # 0- 20 Manzana H Casa 2 Conjunto Paseo La Feria de ésta ciudad, se pudo constatar lo siguiente: "Construcción y realce de muro divisorio de predios y demolición de muros. No hay licencia de demolición y/o licencia de construcción. El área de aislamiento posterior se techó totalmente (área fachada 1.20 mts x 0.60 m) La demolición de muros es con medidas A:060m H: 2,00 m. El muro construido tiene dimensiones A: 1,80 H;1,20 m. 1. No hay licencia ni planos aprobados. 2. No existe aislamiento posterior. Normas vulneradas: 1. Decreto 078 del 2008 art. 448. . 2. Decreto 078 del 2008, art. 434. "Se anexan los documentos señalados y 4 registros fotográficos (Folios 1-3)
- Mediante auto de Noviembre 22 de 2010, este Despacho avoco el conocimiento de la presunta infracción urbanística, el envío de citatorios para notificarse del





Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 Pàgina Web: www.bucaramanga.gov.co Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: Seguridad, protección y convivencia ciudadana

No. Consecutive S.I. RESOUCION 0374

Subproceso:

INSPECCION DE CONTROL

URBANO Y ORNATO II

Codigo General 2000 Código de la Serie/o-Subserie (TRD) 2200-220,13



proveído, se envió oficio de Noviembre 22 de 2010, y ante la inasistencia tal y como lo consagra la ley, se notifica subsidiariamente mediante EDICTO 704 fijado el 04 de Agosto de 2014 y desfijado el 19 de Agosto de 2014.

 De lo anterior se deja indicado que hasta la fecha, no se ha proferido resolución sancionatoria respecto a la presunta contravención a las normas de urbanismo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Debido a lo anterior y amparado en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo- Ley 437 de 2011, se hace necesario estudiar la viabilidad de la declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria.

1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD.

En relación con figura de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, ¿desde cuándo comienza a contarse el término de caducidad, y cuándo se entiende que el mismo se interrumpe?. La citada norma dispone que:

" Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarias, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:





Calle 3S N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase II
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (S7-7) 6337000 Fax 6521777
Pàgina Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



PTOC680: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA

No. Consecutive S.I. RESOUCION 0374

Subproceso:

INSPECCION DE CONTROL

URBANO Y ORNATO II

Codigo General 2000 Còdigo de la Serie /o-Subserie (TRD) 2200-220,13



"Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra ciandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas."

Al tenor de lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el día 29 de Septiembre de Dos Mil Diez (2.010) al día 29 de Septiembre de Dos Mil Trece (2013) razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de Caducidad.

De otra parte, en relación con el momento en el cual debe entenderse interrumpido el término de caducidad para la imposición de sanción administrativa, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia 11869 del 15 de junio de 2001, con ponencia de la Consejera Ligia López Díaz, Por tal razón:

"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones han existido tres posiciones por parte de la corporación:

Una primera postura consideró que con la sola expedición del acto administrativo sancionatorio dentro de los tres años referidos, era suficiente para entender que se había surtido oportunamente la actuación. Una segunda Posición, acogida por el tribunal, sostiene que para que la actuación se considere oportuna no basta con la expedición y notificación del acto administrativo, sino que se requiere que se resuelvan los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa.

Y una tercera opinión estima que es la notificación de acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la administración.





Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II Conmutador: (37-7) 8337000 Fax 8521777 Pàgina Web: www.bucaramanga.gov.co Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



No. Consecutive S.I. RESOUCION 0374

INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II

Subproceso:

Côdigo General 2000

Código de la Serie /o-Subserie (TRD) 2200-220,13



La Sección acoge esta última postura, recogiendo argumentos ya expuestos en otros pronunciamientos de la corporación.

No puede aceptarse que la sólo expedición del acto administrativo sea suficiente para considerar que se ha impuesto la sanción, pues necesariamente se requiere darlo a conocer al administrado mediante la notificación, la que debe efectuarse dentro del plazo que tiene para actuar, teniendo en cuenta que solamente cuando se conoce el acto administrativo tiene efectos vinculantes para el administrado.

Conforme al articulo 60 del Código de Régimen Político y Municipal: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último dia del plazo"; no resulta pues equitativo para el Estado que mientras el particular puede tener certeza de que ha cumplido con un determinado plazo al ejecutar una actuación, a la administración se disminuva término en su favor dependiendo de si el administrado ejerce o no sus recursos; lo que resulta evidente en el presente caso, en que el ejercitar el recurso de reposición era facultativo de la accionante para agotar la via gubernativa.

El hecho de que la administración pueda modificar su actuación inicial en vía gubernativa, no desvirtúa lo mencionado, pues al dar respuesta a los recursos, lo que hace la autoridad es revisar una actuación definitiva, en la que pudo haber omisiones, excesos, errores de hecho o de derecho, que tiene la posibilidad de enmendar, pero sin que pueda decirse que solo en ese momento está ejerciendo su potestad sancionadora.

La Sección interpreta que cuando el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo fijó el término de tres años para la imposición de sanciones, éste se entiende cumplido con la expedición del acto administrativo correspondiente y su debida notificación dentro de este plazo, sin que se requiera esperar la posibilidad de que se interpongan o no los correspondientes recursos. (Negrilla no original)







Subproceso:

INSPECCION DE CONTROL

URBANO Y ORNATO II

NO. Consecutivo S.I. RESOUCION 0374

_

Codigo General 2000 Código de la Serie/o Subserie (TRD) 2200-220,13



En conclusión, esta Corporación comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así, el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina, y se interrumpirá con la notificación del acto sancionatorio proferido en primera instancia". (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

2. PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en pérdida de competencia del respectivo órgano. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno "...la acción gubernamental se torna ilicita. En aras de la seguridad juridica el Estado tiene un limite para ejercer el jus puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento del término." En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley.

Por lo tanto el actual artículo 52 del código contencioso administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación sub - judice y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del Estado. No se olvide que







Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 Pàgina Web: www.bucaramanga.gov.co Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: Seguridad, protección y convivencia ciudadana

No. Consecutive S.I. RESOUCION 0374

Subproceso: INSPECCION DE CONTROL

URBANO Y ORNATO II

Código General 2000 Código de la Serie /o-Subserie (TRD) 2200-220,13



quien está siendo investigado aspira siempre a una certidumbre de su situación o cuando menos a la tranquilidad de que no será sancionado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición contenida en el citado artículo 52 limita la competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción. Sobre este punto, el jurista Jairo Hernández Vásquez ha sostenido que en la norma aludida se estableció la figura de la caducidad de la acción administrativa para sancionar, "en consecuencia, la administración perderá su competencia para pronunciarse, así como para proseguir la investigación, al momento de agotarse el término de la caducidad. Así, cualquier acto administrativo expedido una vez transcurrido el término de caducidad, será un acto emitido sin competencia y violatorio del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo."

En el mismo sentido, ha advertido el Consejo de Estado que: "Este precepto legal - refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones."

Posición que ha sido mantenida por el Consejo de Estado, así: "...es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla. (...) La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal." Agregando la aludida Corporación al referirse al citado artículo 38 que "... esta norma - consagra - de manera general la caducidad de la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente".





Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 Página Web: www.bucaramanga.gov.co Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



No. Consecutive S.I. RESOUCION 0374

Subproceso: INSPECCION DE CONTROL

URBANO Y ORNATO II

Codigo General 2000

Código de la Serie /o-Subserie (TRD) 2200-220,13



De conformidad con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido el acto sancionador, por lo que no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, hecho que permite sin temor a fin de lograr el cumplimiento de las normas que regulan el desarrollo urbanístico de la ciudad, toda vez que como se concluye, en aplicación del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el cual reza : ..." La facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años, de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (Subrayado de la Inspección), por lo tanto se perdió la competencia para adelantar el tramite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En síntesis, los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para cerrar las puertas de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de caracter particular.

Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato II del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la lev.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRÉTESE LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, ARCHÍVENSE las diligencias radicadas bajo el Nº 20596 del predio ubicado en la Calle





Calle 35 Nº 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I Carrera 11 Nº 34 - 52, Edificio Fase II Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 Página Web: www.bucaramanga.gov.co Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Subproceso:

INSPECCION DE CONTROL

URBANO Y ORNATO II

No. Consecutive S.I. RESOUCION 0374

Côdigo General

2000

Código de la Serie/o-Subserie (TRD) 2200-220,13



28 # 0- 20 Manzana H Casa 2 Conjunto Paseo La Feria de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme y ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

INSPECCION DE CONTROL LIRBANO Y ORNATO II

Proyectó/Elaboró: Claudia Patricia Bermúdez T-Apoyo Jurídico

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

Personero Delegado.







Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 Página Web: www.bucaramanga.gov.co Eucaramanga, Departamento de Santander, Colombia